



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-694/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO VÁZQUEZ
IXTEPAN

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador² indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ en el expediente

¹ En lo sucesivo, también PRD o recurrente.

² En lo subsecuente, también recurso de revisión.

³ En adelante, también Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, UTCE o autoridad responsable.

UT/SCG/PE/PRD/CG/1256/PEF/270/2023, mediante el cual desechó parcialmente la queja presentada por el PRD, relacionada con el spot de televisión denominado "SEGURIDAD C SH", con número de folio RV00945-23, por presunto uso indebido de la pauta , entre otras infracciones, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República y a MORENA.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El siete de diciembre de dos mil veintitrés⁴, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ presentó un escrito de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, la Secretaría del Bienestar Social Federal y de quienes resulten responsables, por el uso indebido de la pauta y la difusión de los videos difundidos en redes sociales en los perfiles de Claudia Sheinbaum Pardo y de MORENA, relativos a programas sociales del gobierno federal, logros de gobierno, tanto federales como locales, plataformas electorales de la precandidata y propaganda gubernamental que señalan cualidades de la entonces jefa de gobierno en la Ciudad de México, la actual precandidata a la presidencia y a la Institución política cuyos videos dan cuenta de actos anticipados de campaña con la

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, también INE.



finalidad de obtener un beneficio en época prohibida, obteniendo una ventaja indebida en detrimento del Instituto político recurrente y en contravención del principio de neutralidad.

Asimismo, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo de admisión. El ocho de diciembre último, la UTCE registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1256/PEF/270/2023, y emitió la reserva de admisión de la denuncia, del emplazamiento y del dictado de medidas cautelares, debido a que se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Acuerdo Impugnado. Mediante acuerdo de quince de diciembre del año próximo pasado, la UTCE tuvo por admitida a trámite la queja y determinó el **desechamiento parcial** de la denuncia, únicamente respecto del spot de televisión denominado "SEGURIDAD C SH", con folio RV00945-23.⁶

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁷. En contra de la determinación anterior, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el PRD, por conducto de Ángel Clemente

⁶ Mediante Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD contra Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA y la Secretaría de Bienestar Federal, por la probable realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la difusión de publicaciones en redes sociales y el pautado de spots para el periodo de precampaña federal.

⁷ En lo sucesivo, también recurso de revisión.

Ávila Romero, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante la Oficialía de Partes del INE el presente recurso de revisión.

5. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-REP-694/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

6. Tercero interesado. El dieciocho de diciembre último, el partido MORENA compareció como tercero interesado en el SUP-REP-694/2023.

7. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de diciembre del año próximo pasado, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y requirió diversa documentación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

8. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la UTCE remitió la documentación solicitada en el requerimiento antes indicado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la LGSMIME, ello, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento parcial de una denuncia emitido por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Comparecencia como tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada al partido MORENA, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de la parte tercera interesada se hace constar el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la de la parte actora del recurso de

revisión SUP-REP-694/2023.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer en el caso del SUP-REP-694/2023, transcurrió de las doce horas del veintiuno de diciembre a la misma hora del veinticuatro siguiente; por tanto, si el escrito del partido MORENA se presentó a las once horas con dieciséis minutos del día veintitrés para comparecer, se evidencia la oportunidad.

c) Legitimación. Está acreditado, ya que el partido político compareciente fue parte denunciada en el procedimiento de origen.

d) Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico, ya que comparece para justificar la razonabilidad de la determinación de confirmar el desechamiento parcial de la denuncia, por lo que su interés resulta incompatible con el de la parte recurrente que pretende se revoque.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁹, de acuerdo con lo siguiente:

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45 párrafo; 109 y 110 de la Ley de Medios.



1. **Formales.** En su escrito de demanda, la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días¹⁰, lo anterior, ya que el acuerdo controvertido fue emitido el quince de diciembre, y el mismo fue notificado el día dieciséis de diciembre, por lo que, si la demanda se presentó el veinte siguiente, resulta evidente su oportunidad.

3. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos porque quien recurre es el representante propietario de un partido político nacional, ante el Consejo General del INE y, dado que fue quien presentó la queja primigenia y se desechó parcialmente por la responsable, de ahí que, su pretensión consista en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se admita a trámite la misma.

Esto es, el PRD cuenta con interés jurídico porque se inconforma del sentido del acuerdo impugnado,

¹⁰ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

argumentando que tal determinación le genera diversos agravios. Por lo que se desestima la causa de improcedencia formulada por la autoridad responsable relativa a la falta de interés jurídico.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir el acuerdo impugnado; motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de revisión SUP-REP-82/2023 y acumulados.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Resolución impugnada.

La UTCE indicó, en esencia que, mediante el acta de ocho de diciembre, certificó la existencia y contenido tanto de la publicación contenida en el link <https://fb.watch/oJZFgY4ntN>, en la que se observa de manera clara que el spot con folio RV00945-23, denominado "SEGURIDAD CSH" tiene un contenido diverso al que aparece en la publicación contenida en el perfil de Facebook de MORENA y en el spot con folio RV00980-23, denominado "SEGURIDAD C SH", como se ve enseguida.

<https://fb.watch/oJZFgY4ntA/>

Imágenes representativas

Descripción

Se trata de una publicación realizada en el perfil verificado de Facebook del partido político MORENA, *Morena Si*, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés a las 14:07, la cual muestra el texto siguiente:

En tan solo 25 segundos, nuestra precandidata única a la presidencia, Claudia Sheinbaum, nos cuenta cómo se disminuyó la inseguridad en la Ciudad de México cuando fue Jefa de Gobierno. Lo hicimos en CDMX, y con Morena, lo haremos en todo el país.

Asimismo, se advierte un video una duración de treinta segundos, con el contenido siguiente:

Contenido

Voz Claudia Sheinbaum Pardo
En 25 segundos les voy a contar como bajamos la inseguridad en la Ciudad de México. Disminuimos: 58% de delitos de alto impacto y 50% homicidios. Lo hicimos con 7 nuevas preparatorias, 2 nuevas universidades, cultura y deporte para jóvenes. Aumentamos 54% el salario de la Policía, inteligencia y (sic) investigación, de 14.000 a 75.000 cámaras. Coordinación entre Fiscalía, policía y Gobierno de México. Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.

Voz femenina en off 1: Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA

“SEGURIDAD C SH” RV00980-23

Contenido visual (Imágenes representativas)

Contenido auditivo

Voz Claudia Sheinbaum Pardo
En 25 segundos les voy a contar como bajamos la inseguridad en la Ciudad de México. Disminuimos: 58% de delitos de alto impacto y 50% homicidios. Lo hicimos con 7 nuevas preparatorias, 2 nuevas universidades, cultura y deporte para jóvenes. Aumentamos 54% el salario de la Policía, inteligencia e investigación, de 14.000 a 75.000 cámaras. Coordinación entre Fiscalía, policía y Gobierno de México. Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.

Voz femenina en off 1: Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA

"SEGURIDAD CSH" RV00945-23	
Contenido visual (Imágenes representativas)	
Contenido auditivo	
<p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo Cuando llegué a la jefatura de gobierno, estábamos en el peor momento de inseguridad en la Ciudad de México. En cuatro años disminuimos en más de la mitad los delitos de alto impacto. Homicidio, robo en transporte público y robo de vehículos, entre otros. Y lo logramos con una estrategia integral. Atención a las causas, más y mejor policía, inteligencia y (sic) investigación y coordinación con la Guardia Nacional. Seguimos avanzando, con ciencia, honestidad, resultados y amor al pueblo. Voz femenina en off: Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA</p>	

Continúa diciendo, que el spot de televisión "SEGURIDAD C SH" con el folio RV00945-23, no solo no guarda relación alguna con los hechos controvertidos, sino que tampoco se advierte, en ninguna parte del escrito de queja, que haya sido motivo de alegato alguno en la denuncia, encaminado a poner de relieve las causas por las que dicho promocional se considera ilegal, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho sobre el cual descansa la causa de pedir del PRD.

Expresa que, no es posible incoar el procedimiento sancionador por dicho promocional de televisión, ya que, la base constitucional y legal de todo procedimiento sancionador implica, por lo menos, una pretensión punitiva, un hecho



circunstanciado y un grado de prueba en torno a la existencia de una infracción y la probable participación y responsabilidad de las personas a quienes se atribuye dicha conducta, lo que no sucede en la especie.

Lo anterior, no obstante que al PRD le incumbía, en principio, formular una pretensión punitiva sobre un hecho con apariencia de infracción, así como, el deber de proporcionar a la autoridad no solo una base fáctica cierta sino también los medios de prueba que sustenten su causa de pedir.

Concluye diciendo que, lo procedente es desechar la queja interpuesta, únicamente por lo que hace al spot de televisión "SEGURIDAD C SH" con el folio RV00945-23.

Conceptos de agravio.

El recurrente expone los siguientes agravios en contra del referido acuerdo de desechamiento parcial:

I. **Indebida fundamentación y motivación, ilegalidad e incongruencia del acuerdo impugnado.**

El recurrente sostiene que la queja, respecto del spot "SEGURIDAD C SH" con folio RV00945-23, fue indebidamente desechada, toda vez que del escrito de queja, se denunció la indebida aparición de menores y el uso de la palabra candidatura; por lo que, es ilegal que la autoridad responsable afirme que no se ofrecieron medios de convicción indiciarios.

Agrega que, es obligación de la UTCE fundar y motivar su decisión, es decir generar el análisis jurídico con el cual establece el motivo, causa o justificación para determinar que no podía considerarse el argumento y prueba aludido.

Sigue alegando que, si se ofrece un medio de prueba que no logra acreditar lo solicitado, ello implica un estudio de fondo de la autoridad, y no así, un desechamiento por un análisis del alcance y contenido del mismo; además, la autoridad está facultada para requerir mayores diligencias de investigación, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento; o en su caso, remitir las constancias a la autoridad jurisdiccional, para que sea esta quien valore los elementos y determine si se cumplen o no con los supuestos para configurar la existencia de la conducta, tales como, el acto anticipado de campaña.

Concluye diciendo que, la facultad para decretar el desechamiento implica la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.



Decisión.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque adversamente a lo referido por la parte recurrente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí expuso los fundamentos que resultaban aplicables y precisó las razones acorde a la normativa respectiva, por virtud de las cuales determinó el desechamiento parcial de la denuncia, respecto del promocional denominado SEGURIDAD CSH, identificado con el folio RV00945-23, debido a que, el Partido de la Revolución Democrática no refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual presuntamente aconteció la vulneración aducida, es decir, planteamientos encaminados a evidenciar una posible conducta infractora.

Al efecto, se debe tener presente que, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, por lo cual, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Respecto de la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso

concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no incurrió en una indebida fundamentación y motivación, por lo siguiente.

En principio, cabe precisar que, el PRD presentó denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, la Secretaría de Bienestar Social Federal y de quien resultara responsable por el uso indebido de la pauta y la difusión de los videos distribuidos en redes sociales en los perfiles de Claudia Sheinbaum Pardo y del aludido instituto político, relativos a programas sociales del Gobierno Federal, logros de gobierno tanto federales como locales, que señalan cualidades de la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y precandidata a la Presidencia de la República, cuyos videos daban cuenta de



actos anticipados de campaña con la finalidad de obtener beneficios a su favor.

A fin de sustentar el desechamiento parcial de la denuncia, la UTCE refirió la actualización de la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los incisos d) y e) del párrafo 3 del citado numeral; y 60, párrafos 1, fracciones II y III y 2, en relación con el diverso 10, párrafo 1, incisos IV y V del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, los referidos preceptos establecen, en esencia, como causales de improcedencia que, la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos atinentes¹¹ y la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba de sus dichos.

En el caso, se considera que los referidos preceptos sí resultan aplicables, porque la parte denunciante no ofreció pruebas ni expuso agravios, por lo que hace al promocional que fue objeto de desechamiento parcial, esto, es, en la queja no se expusieron planteamientos dirigidos a evidenciar las causas, por las cuales el promocional se estima ilegal ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹¹ El artículo 471 párrafo 3 de la LGIPE prevé los siguientes requisitos: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Al efecto, cabe precisar que, en la denuncia, el PRD refirió lo siguiente:

7.- <https://www.instagram.com/p/C0cakyhvUCi/>

En tan solo 25 segundos, nuestra precandidata única a la presidencia, @claudia_shein, nos cuenta cómo se disminuyó la inseguridad en la Ciudad de México cuando fue Jefa de Gobierno. Lo hicimos en CDMX, y con Morena, lo haremos en todo el país.

7.1 <https://fb.watch/oJZFgY4ntA/>

MISMO VIDEO SE ENCUENTRA EN EL PERFIL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

VIDEO QUE SE ENCUENTRA EN PAUTAS INE CON EL NUMERO DE FOLIO RV00945-23 Y RV00980-23

Por otra parte, el PRD refirió un uso indebido de la pauta, por la difusión y promoción de los folios RV00945-23 y RV00980-23, porque en ellos se está hablando de lo que hizo en la Ciudad de México cuando fue Jefa de Gobierno y ahora como precandidata a la presidencia de la República lo hará cuando ocupe ese cargo, pero en todo el país, lo que resulta ser violatorio al modelo de comunicación política y a los principios de certeza, neutralidad y equidad en la contienda electoral porque está hablando de su plataforma electoral en época de precampaña con la finalidad de generar adeptos.

En tal orden de ideas, la UTCE se pronunció sobre el desechamiento parcial del promocional de mérito, a partir de un presunto uso indebido de la pauta, conforme a los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que tampoco se advierte falta de exhaustividad o incongruencia.



Esto es, en oposición a lo referido por la parte recurrente, no se advierte que en la denuncia se realizaran manifestaciones, en el sentido de que, se realiza un uso indebido de la imagen de dos menores de edad (vulneración al interés superior de la niñez), con lo cual se está posicionando a la denunciada, máxime que, su imagen y figura es utilizada para fines de propaganda electoral, en contravención del artículo 211 de la LGIPE.

Tampoco se aprecia que, en la denuncia se hubiera señalado lo que aduce el PRD en el sentido de que, el audio no coincide, ya que en el remate del video denunciado, sólo dice: "CLAUDIA SHEINBAUM POR LA CANDIDATURA DE MORENA", en ninguna parte hace referencia a que es la precandidata única y utiliza de forma adelantada el término "candidatura", lo cual resulta ilegal, en virtud del momento del proceso electoral en curso, máxime que el audio debería tener la calidad de la persona que está buscando promocionar su precandidatura y no por el contrario publicitar su candidatura.

Esto es, si bien en la denuncia se aludió como conductas infractoras el uso indebido de pauta, actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de neutralidad y equidad, lo cierto es que, respecto del promocional RV00945-23 no formuló planteamientos para evidenciar alguna conducta infractora, respecto de la vulneración al interés superior de la niñez o en relación al audio y contenido del spot, como lo pretende hacer valer el PRD, máxime que la resolución controvertida sí se encuentra debidamente fundada y

motivada y no se advierte falta de exhaustividad e incongruencia.

Por lo que debe permanecer incólume la decisión de la UTCE, atinente al desechamiento parcial de la denuncia.

Por otra parte, se considera **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual el recurrente sostiene que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los juicios de valoración que derivó en un incorrecto desechamiento; toda vez que se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo que no controvierten las razones de la autoridad responsable para sustentar su determinación.

Esto es, la parte recurrente se abstiene de precisar cuáles fueron las razones de la autoridad responsable que, en su concepto denotan un indebido juicio de valor y porque el proceder de la autoridad responsable deviene incorrecto, máxime que no expuso planteamientos en la denuncia para demostrar la ilegalidad del promocional RV00945-23.

De ahí que, como se adelantó devienen inoperantes los motivos de inconformidad.

En consecuencia, ante lo infundado e **inoperante** de los conceptos de agravio propuestos, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se



III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la materia de controversia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.